



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3377-SPA-2472

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 4 0 3 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3377-SPA-2472** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *iniciaron tres señores la poda de dos árboles que tienen más de 25 años* (...) [Hechos que ocurren en calle Zempoala número 57, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al desmoche de dos individuos arbóreos ubicados en calle Zempoala número 57, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez. Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Bajo esta tesis, el artículo 120 Bis del citado ordenamiento, faculta a las delegaciones políticas (ahora alcaldías) para la imposición de medidas correctivas y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en materia de poda, derribo y trasplante de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si en sus archivos obraban antecedentes de autorización para la poda de dos individuos arbóreos ubicados en calle Zempoala número 57, colonia Narvarte Oriente, de esa demarcación territorial. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGODSU/DESU/309/2022 de fecha 9 de agosto del presente año, dicha Dirección Ejecutiva, remitió en copia simple las siguientes documentales:

- Solicitud con número de folio SUAC-180121644060, de fecha 29 de abril del presente año, a través de la cual se solicita la poda de un árbol ubicado frente al domicilio de referencia.
- Orden de trabajo número 202, de fecha 27 de mayo del presente año, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes de esa demarcación territorial; en la cual se señala la poda de dos individuos arbóreos conocidos comúnmente como truenos.

Adicionalmente, dicha Dirección General refirió que se dio de baja una segunda solicitud con número de folio SUAC-290421815591, al encontrarse duplicada. Asimismo, señala que solo fue realizada la poda de un individuo arbóreo, debido a la oposición vecinal.

En seguimiento a la investigación, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de dos individuos arbóreos y elaborando el Dictámen Técnico correspondiente, con número



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

de folio PAOT-2022-625-DEDPA-450, en el cual se evaluaron las características dendrométricas y fitosanitarias de los siguiente individuos arbóreos:

Id.	Especie/ Nombre común	DN (cm)	Altura (m)	Observaciones
1	<i>Ligustrum lucidum</i> / Trueno	13	4	Presenta desmoche ya que se le retiró el 100 % de su follaje original y brotes epicórmicos, no muestra raíces superficiales, no se observan signos de plaga o enfermedad que puedan menoscabar la salud del árbol. Se encuentra en cajete de 43 cm por 43 cm.
2	<i>Ligustrum lucidum</i> / Trueno	17	6	Presenta ramas producto de rebrotes, no se muestran raíces superficiales, no se observan signos de plaga o enfermedad que puedan menoscabar la salud del árbol. Se encuentra en cajete de forma circular con diámetro de 90 cm.

Bajo esta tesisura, en dicho Dictamen Técnico se concluye lo siguiente:

(...) **Primera.** Los ejemplares arbóreos objeto del presente dictamen pertenecen a la especie *Ligustrum lucidum*, de nombre común "Trueno", se ubican en la acera poniente de la Calle Zempoala número 57, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez. El árbol con Id. 1 presenta una estructura general susceptible de mejora y condición general declinante incipiente; el árbol con Id. 2 presenta una estructura general y condición general buenas; ninguno de los dos árboles presenta signos de plagas o enfermedades que puedan afectar su supervivencia, a su vez que se encuentran recuperando su follaje.

Segunda. De acuerdo con las características físicas y condiciones fitosanitarias evaluadas en los dos árboles, se determina que no es procedente la restitución física o económica, toda vez que el desmoche practicado no afectó su supervivencia y se encuentran en recuperación. (...)

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, llevar a cabo las acciones pertinentes a efecto de que el personal operativo adscrito a esa Dirección General, realice los trabajos de poda en apego a la Normatividad Ambiental vigente para la poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México, conforme a lo señalado en el numeral 6.1.8 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que a la letra dice: *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde).*



Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que no se detectaron incumplimientos en el procedimiento para llevar a cabo la poda de arbolado; sin embargo, los trabajos de poda fueron ejecutados de manera inadecuada al incumplir lo señalado en el numeral 6.1.8 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por lo que mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, llevar a cabo las acciones pertinentes a efecto de que el personal operativo adscrito a esa Dirección General, realice los trabajos de poda en apego a la Normatividad Ambiental vigente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó la poda (desmoche) de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum* ubicado frente al número 57 de la calle Zempoala, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, al cual le fue retirado su follaje en su totalidad. Dicho trabajo se realizó con las autorizaciones correspondientes, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, llevar a cabo los trabajos de poda en apego a la Normatividad Ambiental vigente para la poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México, conforme a lo señalado en el numeral 6.1.8 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que a la letra dice: *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde).*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/AEO